



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00039-2015-
0-2004-JM-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-
PIURA.2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

AUSTRAGILDA FLORES SÁNCHEZ

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por el don de la vida que me permite estar
hoy aquí reunida con ustedes, por ser mi
guía en cada uno de mis pasos y con la
mayor humildad conseguir alcanzar el éxito
deseado.

A mis docentes:

Por el tiempo dedicado en mi formación académica,
porque me demostraron que son los más interesados
en verme surgir y lograr que sea una excelente
abogada

Austragilda Flores Sánchez

DEDICATORIA

A mi esposo y mis hijos:

Por todo el apoyo y paciencia, brindándome su
valioso tiempo dedicado a lograr mis más anhelado
Sueño, por su comprensión durante los momentos
Que dejé de estar a su lado, gracias por entender que
Para lograr el éxito se requiere de mucho sacrificio.

Austragilda Flores Sánchez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, acción, administrativa y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of invalid administrative decision under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00039-2015-0-2004-JM-LA-01 of the Judicial District of Piura-Piura. 2019. It kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, motivation, invalidity, resolution and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice de cuadros	x
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	05
2.1. Antecedentes	05
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionado con las Sentencias en estudio	11
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	11
2.2.1.1.1. La jurisdicción	11
2.2.1.1.2. La competencia	13
2.2.1.3. El proceso	14
2.2.1.3.1. Definiciones	14
2.2.1.3.2. Funciones	14
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	15
2.2.1.5. El debido proceso formal	15
2.2.1.5.1. Nociones	15
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	16
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo	18
2.2.1.6.1. Definición	18
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo	19
2.2.1.7. La prueba	19
2.2.1.7.1. En sentido común	19
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal	20
2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez	20
2.2.1.7.4. El objeto de la prueba	21
2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba	21

2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba	22
2.2.1.7.7. La prueba en el proceso contencioso administrativo	24
2.2.1.7.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.8. La sentencia	26
2.2.1.8.1. Definiciones	26
2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia	27
2.2.1.8.1.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	27
2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	29
2.2.1.9.1. Definición	29
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	30
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	30
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	32
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionado con las sentencias de estudio	32
2.2.2.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	32
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas	32
2.2.2.2.1. El acto administrativo	32
2.2.2.2.2. Impugnación de resolución administrativa	35
2.3. Marco Conceptual	36
III. METODOLOGÍA	39
3.1. Tipo y nivel de investigación	39
3.2. Diseño de investigación	39
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	40
3.4. Fuente de recolección de datos	40
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	40
3.6. Consideraciones éticas	41
3.7. Rigor científico	41
IV. RESULTADOS	42
4.1. Resultados	42
4.2. Análisis de resultados	83
V. CONCLUSIONES	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	92
ANEXOS	94
Anexo 1: Operacionalización de la variable	95

Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	100
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ética	108
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	109

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	42
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	42
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	48
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	58
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	62
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	62
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	69
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	75
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	79
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	79
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	81

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Vicente (2010), Tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En relación al Perú:

Por su parte en el Perú, Bobadilla (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre las cuales se pueden citar el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Flores, 2009).

En el ámbito local:

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuir a mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los futuros abogados; empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o

mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega". (Mendizábal, 2013).

Del mismo modo tal como afirma Pásara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Piura – Piura. 2019, que correspondió a un Proceso Contencioso Administrativo de nulidad de resolución administrativa, donde se declaró en primera instancia fundada la demanda interpuesta; confirmándola en segunda instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bonificación de preparación de clases, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019?

El objetivo general de la investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bonificación de preparación de clases, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque permanentemente se observa que en sede administrativa de Derecho Público, las actuaciones administrativas casi nunca se enmarcan dentro de los cánones legales pre establecidos, y trasgreden los principios administrativos de legalidad, del debido procedimiento, de verdad material entre otros, establecidos en el artículo IV, del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues resuelven negativamente a las pretensiones de los administrados, conculcando su legítimo derecho; decisiones administrativas adoptadas por los funcionarios de la administración pública, que se constituyen en actos arbitrarios y de puro poder.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo.

Según, el presente estudio, el demandante agotó las instancias de la vía administrativa, quedando expedito para recurrir al Poder Judicial e impugnar las resoluciones administrativas, que le causaban agravio, mediante un proceso contencioso administrativo que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

En este sentido, en el expediente judicial investigado, se determina que existió un acto administrativo contraviniendo la Ley, estando inmerso en causal de nulidad contemplado en el artículo 10° de la Ley N° 27444; con lo cual se hizo justicia. El Poder Judicial, como órgano que controla las actuaciones de la administración pública, intervino aplicando la tutela judicial sobre el derecho subjetivo reclamado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Sáenz, S. (2010) elaboró la tesis intitulada “El aumento de la litigiosidad y morosidad en los procesos civiles panameños y su incidencia en la calidad de las resoluciones judiciales”, formulando las siguientes conclusiones:

(a) El aumento excesivo de negocios Jurídicos tiene como consecuencia la afectación de la calidad de las resoluciones Judiciales.

(b) Una de las aristas que afectan de forma directa la calidad de las resoluciones Judiciales es la falta de conciencia o la ausencia de una filosofía del derecho que legitime las resoluciones proferidas además de la ausencia del estudio de argumentación Jurídica tanto por los Tribunales como por los litigantes.

(c) Los Juzgadores, tal vez por lo abstracto del tema, poco estudian o aprecian la concepción del derecho que desean mantener en sus resoluciones o por el contrario que en sus resoluciones se observen dichas concepciones; mas aquéllos no están conscientes de su implementación lo cual puede generar en resoluciones que estén impregnadas de distintas concepciones del derecho.

(d) Nuestros Juzgadores y litigantes tienen pocos conocimientos sobre las teorías de argumentación y su empleo, asimismo, los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia no han efectuado esfuerzos como institución para concretar un estudio de las posibles teorías a aplicar o la elaboración de una propia que satisfaga el contexto de justificación de las resoluciones judiciales.

(e) La educación que recibimos en nuestras aulas es ineficiente para realizar una labor judicial especializada y científica, ser juez en la actualidad es una labor empírica y autodidacta.

(f) Afecta la calidad de las resoluciones judiciales el que la medición del trabajo se realiza a través de parámetros de cantidad de casos salidos pero no en la calidad de su tratamiento o como éstos salieron del sistema.

(g) Existen muchas formas de motivar una resolución, diversas teorías, lineamientos, argumentos, tópicos, etc.; pero, está en el operador jurídico la actividad de selección de los aspectos más relevantes de las distintas formas de fundamentar y armar así una sentencia que garantice a la sociedad una verdadera aplicación del derecho.

(h) El aumento de litigiosidad influye proporcionalmente en la calidad de las decisiones judiciales pero no es la causa determinante o directa de su afectación.

(i) Una resolución de calidad es aquella que no sólo cumple con los requisitos del Código Judicial sino también con características tales como: Claridad, razonabilidad, ausencia de errores ortográficos, tipográficos y de redacción, congruencia y sencillez, sin abusar de las transcripciones y guardar orden en su estructura.

(j) La falta de infraestructura, capacitación personal y materiales inciden en la desmotivación de los funcionarios judiciales y va en detrimento de la calidad de las resoluciones judiciales.

(k) La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía para el justiciable quien merece conocer explícitamente las razones por las cuales el juez tomó una determinada decisión, también tiene como finalidad evitar la arbitrariedad, desarrollar el derecho y generar certeza jurídica para los justiciables.

(l) Las reglas que regentan el razonamiento jurídico son ajustables con diversos matices tanto a abogados como a jueces, empero, mientras que para los primeros son una carga procesal para los juzgadores son un deber cuya infracción vulnera el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

(m) En los albores del siglo XXI donde la mayoría de nuestras relaciones son complejas se presenta el momento de realizar cambios.

Jiménez, C. y Merino, W. (2013), investigaron sobre “La motivación en las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares”, llegando a afirmar que:

(a) La motivación Judicial puede verse desde tres perspectivas: Como elemento de resolución, obligación de los jueces y como derecho fundamental. Esta última surgió como resultado de las corrientes doctrinarias que amparan los derechos fundamentales, más allá de una motivación estrictamente formal, se ha dado paso a que los jueces deben procurar motivar materialmente sus resoluciones, esto implica superar las primeras dos concepciones sobre la misma, en concordancia con la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

(b) La motivación en las resoluciones definitivas de amparo en general, se abastecen de diversos elementos, entre los cuales se reconoce a la fundamentabilidad de una adecuada motivación, haciendo uso para ello de diversas corrientes teóricas, así como de los métodos de interpretación propios de la Constitución, especialmente del método de fuerza normativa, que permite potenciar el contenido de la Constitución, y además deben

fundamentarse en el principio de razón suficiente, con la debida racionalidad que los casos concretos ameriten.

(c) Las normas jurídicas aplicables a la motivación de las resoluciones definitivas en materia de amparo contra particulares, se limitan a regular aspectos generales, por tanto es la jurisprudencia la que ha asumido el papel de establecer ciertas directrices a seguir en cuanto a la relación entre ambas, todo con el objeto de cumplir con una de las funciones de la motivación como lo es la función persuasiva de la misma.

(d) Las resoluciones definitivas de Amparo contra particulares, presentan en muchas ocasiones deficiencias en cuanto a su motivación, sin perjuicio de que otras se encuentran técnicamente correctamente motivadas, con la acotación que no existe uniformidad en cuanto al *Stare Decisis* en considerar a ciertos particulares en una posición de supra a subordinación y a otros no considerarlos, no obstante tratarse de casos similares. En ese sentido traza su línea argumentativa en el acto de autoridad pero sin establecer los límites y alcances del acto para considerarlo como tal, sino valorando únicamente al particular emisor del acto, lo cual genera inseguridad jurídica y siendo insuficientemente persuasivas.

(e) Existen soluciones de tipo técnica, normativa y jurisprudencial, para mejorar la línea argumentativa de la Sala de lo Constitucional en materia de Amparo contra Particulares, en este caso las corrientes suramericanas, que nacen de las constituciones del nuevo milenio, desestimando por completo los formatos en las resoluciones, encaminando los esfuerzos pertinentes hacia una motivación libre, sin olvidar por supuesto el fin último de ésta, la cual es la tutela de los derechos fundamentales.

Martínez, S.; Rivas, K. y Rodríguez, B. (2012), quienes elaboraron la tesis: “La fundamentación de las sentencias definitivas dictadas en el proceso declarativo común por los juzgados civiles y mercantiles: Análisis del principio de congruencia”, llegaron a las siguientes conclusiones:

(a) Existe un porcentaje considerable de jueces que en muchas de sus sentencias no fundamentan debidamente; lo que indica la falta de diligencia a la hora de dictar la sentencia.

(b) Es evidente que el juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los

fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra deben avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones.

(c) La conclusión de una argumentación es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: Se trata de la función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida justicia, dejando evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión.

(d) Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez voluntariamente no fundamenta la sentencia esto sin importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal razón en un determinado momento puede cometer un error en la justificación de la sentencia y esto también daría lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación.

(e) En cierto casos las sentencias carecen de una correcta aplicación del principio de congruencia, violentando de esa manera garantías constitucionales encargadas de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución de El Salvador; algunos de éstos que se encuentran relacionados con el principio de congruencia son: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a ser oído y vencido en audiencia, Derecho a la Legítima Defensa, Derecho de Audiencia, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Protección Jurídica, entre otros.

(f) Para garantizar el principio de congruencia es necesario que el juzgador tenga el conocimiento teórico doctrinario y sustantivo, así como la capacidad y habilidad para aplicar todos esos conocimientos en la práctica y en el área donde le corresponde administrar justicia.

Franciskovic, B. y Torres, C. (2012) realizaron la siguiente investigación: “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”, llegando a las siguientes conclusiones:

- (a) Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional.
- (b) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional es la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma.
- (c) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia.
- (d) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc., que puedan eventualmente controlarse posteriormente.
- (e) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: Valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos.
- (f) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: Aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad.
- (g) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

Basabe-Serrano, S. (2013) realizó la investigación intitulada “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: Evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, llegando a las siguientes conclusiones:

- (a) Describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina.
- (b) Está basado en encuestas de opinión realizadas a expertos.

- (c) Propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales).
- (d) Se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver.
- (e) Planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros
- (f) Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina.
- (g) Evidencia que la experiencia docente y la formación académica de los jueces explican las diferencias en cuanto a la calidad de las decisiones judiciales, ambas variables son importantes, pero su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas.
- (h) Hay ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces.
- (i) Es importante el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general.
- (j) Asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionado con las Sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Definiciones

Ossorio (2003), define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En la doctrina existe una frondosa gama de definiciones aportadas por los tratadistas, a veces para definirla se ha tenido en cuenta la naturaleza del órgano que la despliega y se ha dicho que la jurisdicción es la actividad que desarrolla el poder jurisdiccional. Otras veces se ha tenido en cuenta la naturaleza del acto y se ha dicho que el acto jurisdiccional es el que constata la situación jurídica o los hechos (Ticona, 1996)

Devis (1984) por otro lado, la define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social.

B. Principios aplicables en el proceso contencioso administrativo

a) Principio de integración

El juez deberá atender a que finalidad concreta del proceso en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Huapaya, 2006)

Pérez (1995) indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es pausable establecer una prelación entre éstos, para ello se ha optado por conceder al juez la posibilidad de

cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los principios generales del derecho procesal; la doctrina y la jurisprudencia. (Priori, 2002).

b) Principio de igualdad procesal

Según Sagástegui (2002) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de “igualdad ante la ley” que al perpetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la “relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la autoridad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

Según Dromi (1995) el principio de igualdad procesal significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no pueda ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

c) Principio de favorecimiento del proceso.

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995).

El juez no podrá rechazar laminariamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda deberá preferir darle trámite a la misma. (Bacacorso, 1997).

d) Principio de suplencia de oficio.

EL juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgador a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

Sagástegui (2002) indica que en aplicación de este principio, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.1.2. La competencia

A. Definiciones

Pallares (1979) afirma que subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (Castillo Quispe, M., y Sánchez Bravo, E., 2010).

Devis (1984) define a la competencia como “la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio” (p.135).

Couture (2002); sostiene que la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para lo que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 10 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 11 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en los Contencioso Administrativo. (Sagástegui, 2002).

Según Huayapa (2006) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

Devis (1984) define al proceso como “ una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción” (p.153).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

Ortega (2009), identifica que el objetivo del proceso del cual es la investigación o la búsqueda de la verdad adoptando una concepción legal-racional de la justicia según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión con un método de veracidad, validez y aceptación de la decisión que constituye como un resultado final. El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia.

2.2.1.3.2 Funciones

Devis (1984) señala que servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos con ausencia total o de litigio o controversia.

En ese sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. (Bacre, 1986).

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Couture (2002) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.

Chanamé (2009) sostiene que “el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente” (p.485).

Devis (1984) indicó:

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizar la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto a la constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del estado como ente constitucional de organización jurídica. (p.194).

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Para de la Rúa (1991) dice del debido proceso constituye un patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con el sistema de valores consagrado en la constitución.

Por su parte Ticona, (1994) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de los que se debe entender por debido proceso, concepto recogido por el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Por su parte, Carrión (2007) indica que el Debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Hinostroza, 2004).

Según de la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gómez, 2008)

B. Emplazamiento válido.

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Ticona, 1999).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, debe permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía con concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir. El derecho a las audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Bustamante (2001) indica que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permita formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Hinostroza, 2004).

Indica Cajas (2011) que este derecho se refiere a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. En este caso la palabra prueba hace referencia a la actividad probatoria. Por último, la palabra prueba hace referencia al resultado positivo obtenido en la actividad probatoria.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa de un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2007).

Es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas. Y es que el derecho a la defensa del imputado- lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho- comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de

responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado. (Alva, 2006).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruente.

Pallares (1979) indica establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que debe ser, pero están sometidos a la constitución y la ley. (Rocco, 2012).

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener su juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Córdova, 2001).

Davis (1984) indica que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definición

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p.81).

Por su parte Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del

derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Puede ocurrir que el órgano superior en jerarquía no subsane las omisiones o no corrija el sentido de la resolución, agotándose la vía administrativa al no haber otro órgano administrativo de revisión. En tal situación, procede el inicio de un proceso judicial destinado a la revisión del procedimiento administrativo. Éste es el proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley. N 27584. (Huayapa, 2006).

2.2.1.6.2 Finalidad del proceso contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Dromi, 1995)

Sagástegui (2002) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1 En sentido común.

El vocablo “prueba” tiene carácter multívoco, por cuanto tiene distintos significados para el derecho procesal. Carnelutti sostenía que no solo se llama prueba al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también para el conocimiento que este hecho proporciona. (Córdova, 2011).

Ortega (2009) sostiene que la prueba como instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar normalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba es una operación destinada a demostrar a verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Ticona, 1999).

Concluyendo, según Ortega (2009) define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es a fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador. En sentido procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. (Carrión, 2007).

2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartua, 2009).

Para Davis (1984) el objetivo de la prueba, es la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no del derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, lo dispone expresamente para casos concretos. (Monroy, 2009).

Ticona (1999) manifiesta que un aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.

Para la real academia de la lengua española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosemberg, 1956)

Asimismo Echandía (1988) define a la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben

fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del código procesal civil.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. (Igartúa, 2009)

A. Sistemas de valoración de la prueba

a) El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, si no la ley (Rodríguez, 1995)

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

Finalmente ortega (2009) indica que en este sistema, el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento.

b) El sistema de valoración judicial.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Sagástegui, 2003).

Gómez (2008) indica que debe entenderse que esta facultad entregada al juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Por su parte, de la Rúa (1991) Sostiene que este criterio, el juez deberá actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicar las reglas de la experiencia. Asimismo su crítica debe ser sana, y que haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Gómez, 2008).

Por su parte, Carrión (2007) la valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En opinión de Hinojosa (1998) la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido.

b) La apreciación razonada del Juez.

El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base de la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

Barrios (2001) indica que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011)

Para el juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Davis, 1984).

C. Las pruebas y la sentencia.

Córdova (2011), indica que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas para el caso de matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia puede presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (González, 2006)

Sostiene León (2008) que el juez luego de valorar las pruebas, las traslada a la sentencia en donde les otorga la valoración respectiva y establece que hechos se han probado con los medios de prueba actuados en el proceso.

2.2.1.7.7. La prueba en el proceso contencioso administrativo

Sagástegui (2002) indica que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o

cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. (Huayapa, 2006).

De otro lado, es pertinente resaltar que al admitir a trámite la demanda, los jueces deberán ordenar a la entidad administrativa demandada que remita el expediente relacionado con la actuación impugnatoria. Ante el eventual incumplimiento, se otorga a los jueces la posibilidad de optar por cualquiera de las siguientes alternativas, sin que en momento alguno se suspenda la tramitación del proceso contencioso-administrativo. (Córdova, 2011).

2.2.1.7.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. Documentos

a) Definición

Por su parte, chioyenda (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como las que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa acto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva el acontecimiento de un hecho.

Devis (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Carrión, 2007).

b) Clases de documentos

Documentos públicos: Gonzáles (2006), indica que el documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo.

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público. (Hinostroza, 2004).

Echandía (1985) indica que el documento o instrumento público es aquel documento expedido o autorizado por funcionario público o fedatario público competente y que da fe de su contenido por sí mismo.

Documentos privados: el documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni había habido intervención de éste para su elaboración. (Ortega, 2009).

Por su parte, Rocco (2012) manifiesta que los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades. No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Definiciones

León (2008) indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha

subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostraza, 2004).

Se tiene la opinión de Echandía (1985) es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia.

Garúa, (2009), en ese punto se desarrollan normas relacionadas con la sentencia de carácter procesal que guardan cierta similitud su abordaje tiene por finalidad tener una visión global de la regulación.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (León, 2008)

Para Monroy (2009) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4,5 y 6 y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la corte suprema, los autos llevan media firma y la sentencia firma completa del juez o de los jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

2.2.1.8.1.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

A. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (León, 2008).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior), según sea el caso, (Hinostroza, 2004).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Alva, (2006) comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, si no a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Chanamé, 2009).

Según Igartúa, (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione una armazón argumentativa racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, que valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir o cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

C. Funciones de la motivación

La motivación es la base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia. (González, 2006).

Para González (2006) “es la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano”.

Ahora bien, como indica Cajas (2011) la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

D. La obligación de motivar.

El concepto de motivación según Rocco (2012) se refiere a “a justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial”. (pág. 97).

La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento. (Gómez, 2008)

2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.9.1. Definición

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Ángel.2001).

Los medios impugnatorios son mecanismo que la ley concede a la partes y a terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Gómez, 2008)

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior,

pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Davis, 1984).

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Igartúa, 2009).

Según indica Chioyenda (1977), la falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un defecto adjetivo y el segundo de naturaleza sustantiva. En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de los seres humanos. Por su parte, Bustamante (2001) suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales, los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento.

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

A. El recurso de reposición.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Carrión, 2007).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

Sagástegui (2003), indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer a economía y celeridad procesales.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código procesal civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas,2011).

C. El recurso de casación.

Sostiene Hinostraza (2001) que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de Resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Es un promedio de impugnación extraordinaria, del que conoce el tribunal supremo, que se interpone exclusivamente por los objetivos trazados en la ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstos en ella, (Puccio,1999).

D. El recurso de queja.

Según Rodríguez (1995) el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Pallares, 1979).

Conforme lo establece la ley N° 27584 del proceso contencioso administrativo el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibile e improcedente el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Monroy, 2009).

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandado en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionado con las sentencias de estudio

2.2.2.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: acción contenciosa administrativa.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de la resolución administrativa.

2.2.2.2.1. El acto administrativo

A. Definición

Desde su misma denominación, el concepto de acto administrativo trae implícita una primera inquietud, en atención al calificativo “administrativo” que se apareja al sustantivo “acto, y que se plantea en torno a la cuestión de la función, esfera o ámbito orgánico en que se produce. Conocemos que en el estado de derecho existe una separación de funciones (impropiamente denominada de “poderes”) cuyo ejercicio corresponde a órganos distintos, (Baca Corzo, 1997).

Por su lado Casagne (2002) indica que una función legislativa, una ejecutiva y una judicial, que de conformidad con la constitución, las ejercen órganos determinados, a saber, el congreso nacional, la corte suprema de justicia y demás tribunales y juzgados, la presidencia de la república, con sus dependencias y entidades adscritas. Desde un punto de vista estrictamente orgánico o subjetivo, la administración Pública se incardina en los órganos de la función ejecutiva, y de igual forma, en las entidades del régimen seccional autónomo y en diversas personas jurídicas públicas, organismos estos en los cuales el acto administrativo- al ser distinto de los actos legislativos o jurisdiccionales- tendría su prototípico origen. Sin embargo, desde un punto de vista material, en atención a la naturaleza de las actividades, también puede producirse para los otros órganos que ejercen las demás funciones.

B. Elementos

a) Competencia e investidura del titular.

La competencia es el conjunto de funciones que una persona pública u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. (Garrido, 2002).

Según Dromi (1995) a) debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas; b) es improrrogable o indelegable; y, c) es irrenunciable, es decir, indeclinable.

García (2004), indican que es siempre un elemento reglado del acto, aun en los casos de facultades discrecionales, pues proviene directamente la ley como condicionante de toda actividad administrativa y como justificación de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de las facultades que se confieren. De esta manera, si el presupuesto de hecho no se constata en la realidad, el ejercicio de dichas facultades, expresado en los actos administrativos correspondientes, no estaría autorizado.

C) Finalidad

La actuación de la administración pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícita o implícitamente, define al conferirle sus facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se tienen el común denominador de ser fine públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo. (Garrido, 2002).

Por su parte Dromi (1995) el presupuesto de hecho puede expresar una situación material perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanta condición perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanta condición para otorgar una jubilación, o la existencia de una vacante, a efectos del nombramiento del funcionario. Pero también puede referirse a situaciones más complejas o ambiguas, cuya determinación exija utilizar conceptos de valor o experiencia, como por ejemplo, la urgencia, el peligro, la alteración del orden público, etcétera.

D) Causa

Al hablar de causa de los actos administrativos se alude a la efectiva congruencia que estos deben tener con el fin que la norma jurídica ha establecido al otorgar la expectativa facultad que ejercita la administración. En la expropiación forzosa, por ejemplo, la constitución exige la justificación en “fines sociales” (causa expropriandi), lo cual impone

que el bien expropiado efectivamente sea destinado al servicio colectivo. (Bacacorzo, 1997).

En esta noción de causa, propia de un acto jurídico de derecho público, puede verse presente el postulado de heteronimia de la voluntad que diferencia el acto administrativo y el negocio jurídico del derecho privado (Comadira, 2003).

García (2004), el acto administrativo es precisamente un acto jurídico nominado, tipificado por la ley, en cuanto es fruto del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento y no de un abstracto y general principio de autonomía de la voluntad. En dicho no se expresa un poder virtualmente ilimitado de configurar regulaciones preceptivas, sino que se limita a actualizar previsiones legales específicas y típicas, las cuales portan en si su propia causa, cuya efectividad y realidad, por ello, es lo único que resulta exigible.

E) Los motivos y la motivación

Los motivos del acto administrativo son aquellas razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hemos insistido a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación con las intencionalidades subjetivas del funcionario. En los motivos deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la ley, y por otra parte, el elemento teleológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete el acto. (Garrido, 2002)

Para Casagne (2002) esta es la justificación del requisito de motivación, esto es, de la expresión, en forma de un juicio lógico, de los motivos de hecho y de derecho que han determinado que se dicte el acto administrativo, generalmente, se han considerado a la motivación como un requisito formal, pero desde el momento que se aprecia su función propia, cabe destacarla como requisito sustancial que no se cumple con cualquier fórmula convencional.

F) objeto

Según Dromi (1995) el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o la situación jurídica a la cual se refiere o sobre el cual versa su contenido. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas)

Bacacorzo (1997) indica que la materia sobre el cual la administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable.

2.2.2.2.2. Impugnación de resolución administrativa

La impugnación de resolución administrativa como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio.

DROMI (2010) hace referencia a una definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

A. Evaluación del proceso contencioso administrativo

La acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

(Morales, 2008)

Guerrero (2009) La pretensión es una de las instituciones centrales del proceso contencioso administrativo porque incide en su inicio, desarrollo y culminación. En el presente artículo el autor aborda, desde una perspectiva teórico-práctica, los aspectos fundamentales de cada una de las pretensiones que se pueden plantear en el proceso contencioso administrativo; entre ellas, la pretensión de nulidad o ineficacia; la pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; la pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; la pretensión de cumplimiento, y, la pretensión de indemnización.

B. Destitución de la acción contencioso administrativo

La propuesta realiza un aporte significativo en la legislación relativa al magisterio público: la posibilidad de cesar al personal deficiente cuando las deficiencias se comprueben mediante evaluación (procedimiento llamado evaluación de desempeño). Así, se determina que los profesores desaprobados en una evaluación ordinaria puedan

ser capacitados y asistidos pudiendo ser evaluado en hasta tres oportunidades de su cargo. Habiendo desaprobado por una tercera vez, el profesor es destituido. (Guerrero, 2009). Morales (2008) indica que la propuesta posibilita que los profesores que hayan desaprobado evaluaciones por tres veces consecutivas puedan permanecer como profesores auxiliares, si existiese una vacante.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar dicho derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe (Osorio, 1998).

Acto Administrativo: Es una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Cabrera, 2001).

Bonificación Una bonificación es una característica económica que consiste en proporcionar a un cliente, empleado o empresa un **descuento sobre una cantidad de dinero que debe abonar**, o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. Real Academia de la Lengua Española, 2005).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Competencia: En la definición del elemento competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas. (Moscoso, 2003)

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)

Distrito judicial: Parte de un territorio en donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones, donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Chanamé, 2014).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Finalidad Pública: Fundamentalmente la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos (Cervantes, 2003).

Función pública: Función Pública es el conjunto de actividades que se realizan o ejercen para el cumplimiento de los fines del Estado, las mismas que son efectuadas por personas físicas para lo que se encuentra con la investidura correspondiente y que implica Derechos, deberes y obligaciones. (Cabrera, 2006)

Interés. Toda la acción administrativa tiene como base el derecho subjetivamente considerado Pero ella no se agota solo en él. Esta es la relación con persona o cosa que, aún sin estricto derecho, nos permite accionar procedimentalmente. (Baca rozo, 1997).

Instancia: Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie. (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia: “La jurisprudencia viene a ser el reflejo de la vida del derecho, teniendo, sobre la actividad del jurista puro, la ventaja de interpretar la norma, en vista de la solución de una controversia y, por consiguiente, el inmediato contacto con la práctica del derecho”. (Messineo, 1979).

Juzgado: Es el lugar donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Cabanellas, 1998).

Resolución Administrativa: Consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y refiriéndose al ámbito de competencia del servicio. (Morón, 2001).

Remuneración: es el pago que pueda recibir una persona por un trabajo bien realizado. La remuneración se obtiene como parte de un acuerdo previo en el que una persona que actúa como jefe, cliente, o empleador adquiere, compra o reserva los derechos y deberes de una persona a través de un contrato hablado o escrito para que este cumpla con una serie de tareas o finalice la entrega de un producto. La remuneración viene al final, cuando el trabajo está culminado y quien lo realiza recibe su recompensa o pago. Existen varias formas en las que se pueden definir diferentes tipos de remuneración o pago. (Cabanellas, 1998).

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Es Cualitativo y cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; versa sobre aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Cualitativo porque se formula el problema de investigación sobre la calidad de las sentencias, y cuantitativo porque recoge los datos y los mide para encontrar un resultado.

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio-descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, J. 2004) La intención ha sido, verificar si el objeto de estudio, en el caso concreto las sentencias, evidencian en forma expresa o tácita los parámetros previstos para medir su calidad.

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación (se trata de una fuente secundaria). En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f; Hernández, Fernández & Batista,

2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bonificación de preparación de clases, en el expediente N° 00039- 2015-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Ha sido en el expediente N° 00039- 2015-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019 seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, J. 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza Carraro; (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria. Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido;

articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en Tablas, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, S. s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente El diseño de las tablas de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005)

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de bonificación por preparación de clases; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	JUZGADO MIXTO-Chulucanas EXPEDIENTE : 00039-2015-0-2004-JM-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : B.C.E. ESPECIALISTA : G.V.G.M. DEMANDADO : GRP – UGEL CH –DREP DEMANDANTE : L.A.N.A	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>										

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución Nro. Cuatro Chulucanas, 09 de agosto de 2016</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>- Mediante escrito de demanda de folios 25 a 29 L.A.N.A interpone demanda contenciosa administrativa, por haber declarado infundado su recurso de apelación contra el rechazo a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10
Postura de las partes	<p>- La demanda ha sido admitida a folios 38 y 39 y se ha conferido traslado al demandado a fin que conteste la demanda iniciada en su contra.</p> <p>- La demanda ha sido contestada mediante escrito a folios 36 a 39 por la procuradora Pública del GRP.</p> <p>- La contestación de demanda ha sido admitida a folios 50 a 52.</p> <p>- El dictamen obra de folios 54 a 60 por la cual los autos se encuentran expeditos para sentenciar.</p> <p>II. ARGUMENTO DE LAS PARTES DEL PROCESO</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

<p>DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Como servidor público no viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la misma que corresponde al 30% de la remuneración total íntegra sino un porcentaje aproximado del 3% que no equivale a dicha bonificación. - Por derecho le corresponde percibir la bonificación en referencia por lo que solicito dicho beneficio a la UGEL de CH, entidad que devuelve su solicitud improcedente según el oficio 5731-2014-GOB-REG-PIURA-UE303EAP-UGEL-OPER.D. - La UGEL de CH como la DREP, tienen conocimiento de peticiones idénticas a las del demandante y que han sido amparadas por el órgano jurisdiccional y sin embargo en evidente afán de dilatar el pago que le corresponde, pretenden desconocer que le asiste el derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, reintegros e intereses 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legales de los devengados a partir del 31 de diciembre de 1987.</p> <p>DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>- El demandante solicita se declare nula la Resolución denegatoria ficta mediante la cual se obvia emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra lo que contiene el oficio 5731-2014-GOB-REG-PIURA-UE303EAP-UGEL-OPER.D. de fecha 26 de diciembre de 2014, y que a su vez pone en conocimiento que la GRDSP mediante memorándum 195-2013-GRP-430000 dispone que los directores de las Unidades de Gestión Educativa Local deben abstenerse de emitir actos administrativos que tengan por objeto reconocer la deuda individual en relación al 30% de preparación de clases y evaluación.</p> <p>- El artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece expresamente las causales de nulidad del acto jurídico, si nos remitidos a dichas causales podemos establecer que el acto administrativo impugnado no se encuentran incursos en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ninguna de ellas, por cuanto cumple con los requisitos de validez de actos administrativos que establece el artículo 3 de la Ley, es decir se ha emitido motivadamente por órgano competente y dentro de un procedimiento administrativo regular no habiendo el demandante indicado en que causal se encuentra incurso el acto impugnado.</p> <p>- La bonificación antes indicada, si bien es regulada en el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, omite señalar el demandante que dichas bonificaciones fueros posteriores precisadas en su aplicación mediante el Decreto Supremo 051-91-PCM, en cuyo artículo 10 se precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado se aplica a la remuneración total permanente establecida en el artículo 08, inciso a del indicado Decreto Supremo, constituido por la remuneración principal. Bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitara para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	disposición ratificada posteriormente mediante Decreto Legislativo 847.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>SEGUNDO: el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazados por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: En el caso de autos, habiéndose declarado saneado el proceso por resolución número 02 de fecha 22 de junio de 2015, se ha fijado como punto controvertido: a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución ficta denegatoria y b) Determinar si le corresponde amparar su derecho de reconocimiento a la bonificación especial del pago del 30% de la remuneración total o integra por bonificación especial adicional al desempeño de cargo.</p> <p>CUARTO: Los Vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho se encuentran establecidos en el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. si cumple 4. Las razones se orientan a</p>					X					20

<p>artículo 10° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que siendo así corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la Resolución Directoral Regional 4920-2012 de fecha 07 de setiembre de 2012 se encuentran incursos el alguna de ellas y en consecuencia declarar su nulidad, debiendo tener presente además que el Tribunal Constitucional ha expresado “<i>El debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que formar parte de un contenido mínimo , y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración</i>”, siendo una de las garantías indispensables la aplicación de así normas pertinentes en igualdad de condiciones para todos los administrados.</p> <p>QUINTO: En el caso de autos lo que pretende el demandante al impugnar el acto administrativo no es el reconocimiento del derecho a percibir bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reconocido en el artículo 48° de la Ley del profesorado numero 24029 concordante con el artículo 210 del Decreto supremo 19-90-ED, pues de las constancias de pago</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de folios 05 a 09, se percibe por este derecho, es decir por esta bonificación 16.99 nuevos soles, la pretensión de la misma está orientada a la forma como se le viene asignando la mismas, para la demandada es aplicable al momento de establecer la bonificación lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a decir de la demandante la remuneración aplicable es la remuneración total-integra, dispuesta en la ley del profesorado que señala que el monto de la bonificación por preparación de clases es de 30% de la remuneración total.</p> <p>SEXTO: Es necesario precisar que los conceptos de remuneración total y remuneración total permanente han sido definidos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Artículo 8 que prescribe a) Remuneración Total Permanente.- aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Refrigerio y Movilidad; y b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, es decir esta última comprende a la primera y es más beneficiosa para el trabajador.</p> <p>SETIMO: En lo que corresponde a la pretensión de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, se puede observar que viene percibiendo el beneficio desde febrero de 1991, siendo que con resolución de folios 10 a 12, tiene la condición de nombrado y que solicita se le pague la bonificación en base a la remuneración total y que le ha sido negado por la parte demandada.</p> <p>OCTAVO: El artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley 24029 modificado por Ley 25212 señala: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Docente de la Administración de Educación, así como el Personal docente de Educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.</i></p> <p>NOVENO: La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República mediante Casación 002844-2010-piura del 25 de abril del 2012, emitió pronunciamiento que delimita y resuelve la controversia de la forma siguientes “Segundo: Delimitación de la controversia. El recurso de casación interpuesto por el demandante tiene por objeto que se analice si ha existido infracción por la Sentencia de vista, de las normas siguientes a) artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM y b) artículo 48 de la ley del profesorado 24029, modificado por la ley 25212. Tercero: Que ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, esta Sala Suprema considera conveniente emitir un pronunciamiento</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clase y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente (...). Sexto: Pronunciamiento de las Salas Suprema sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029; modificado por la Ley 25212. Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación 9887-2009-PUNO señalando que: (...) el criterio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculado teniendo como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 24029-Ley del profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la casación 435-2008-Arequipa. Asimismo la Sala de Derecho Constitucional y Social</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Permanente al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la acción popular 438-07, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo 008-2005-ED de fecha dos de marzo del dos mil cinco, siendo que en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, sobre el Decreto Supremo 051-91-PCM (...); Decimo.- Que por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundada el recurso formulado, amparándose las pretensiones relacionadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, lo que deberá calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total o integra (...)” <u>(expediente 312-2012-0-2001-JR-LA-01 Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura)</u>.</p> <p>DECIMO: Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil en aplicación supletoria el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, en este sentido este juzgado quien</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha venido declarando infundadas estas demandas, <u>al igual que la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura</u> varía su criterio, para apartarse de cualquier otro criterio interpretativo mantenido anteriormente en casos como el de autos, para adherirse al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la Casación 002844-2010-PIURA anteriormente citada en aras de predictibilidad de las resoluciones judiciales, en el sentido que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Respecto al Pago de Devengados y pago de intereses se debe precisar que conforme al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la casación 002844-2010-PIURA, en el fundamento undécimo señalo que: <i>“(...) en cuanto a las pretensiones accesorias de pago de devengados con sus respectivos intereses legales, debe tenerse en cuenta que el pago de intereses de las remuneraciones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil”.</i></p> <p>DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 412</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Procesal Civil de aplicación supletoria dispone, entre que el pago de costos y costas no requiere ser demandado y teniendo en cuenta la prescrito en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos las partes no podrán ser condenadas al pago de costas y costos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de bonificación por preparación de clases; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISION:</p> <p>1.DECLARAR FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por LANA contra la DREP y PPR, en consecuencia declaro nula la Resolución ficta silencio administrativo negativo que desestima la apelación contra el oficio 5731-2014-GOB-REG-PIURA-UE303-EAP-UGEL CH-OPER-D, sobre otorgamiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforma al artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 y el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED.</p> <p>2.ORDENO que la demandada DREP, expida nueva Resolución Administrativa disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL que percibe el demandante debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda, en estricta aplicación del Artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					10
	<p>sobre la base del 30% de la REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL que percibe el demandante debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda, en estricta aplicación del Artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i></p>					X					

Descripción de la decisión	<p>3.DISPONER que la demandada realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación de la normatividad señalada en el considerando 09 de la presente a fin de hacer efectivo el pago de lo dispuesto en la presente y consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase. Notifíquese. Asumiendo funciones la Secretaria que da cuenta por disposición superior.</p> <p>Firmado: Belinda L. Contreras Escobar Juez (T) JUZGADO MIXTO, MODULO BASICO DE JUSTICIA CHULUCANAS.</p> <p>G.M.G.V, SECRETARIA JUDICIAL, Juzgado Mixto M.B.J Chulucanas, Corte Superior de Justicia de Piura.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de bonificación por preparación de clases; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p align="center">SALA LABORAL TRANSITORIA</p> <p>EXPEDIENTE : 00577-2016-0-2001-SP-LA-01</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL PIURA</p> <p>DEMANDANTE : L.A.N.A.</p> <p>SUMILLA : PAGO DE BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					

	<p>PONENCIA : JUEZA SUPERIOR YALÁN LEAL</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 08</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Piura, veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal superior que obra de folios 106 a 107; Y</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>I.ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 09 de agosto de 2016, que declaró Fundada la demanda; nula la Resolución administrativa Ficta que deniega el recurso de apelación contra el Oficio N° 5731-2014-GOB-REG-PIURA-UE303 sobre otorgamiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y el artículo 10</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

	<p>del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y ordenó que la demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra que percibía el demandante debiendo disponerse se reintegre el monto que corresponda; asimismo se dispone que la demandada realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación de la normatividad señalada a fin de hacer efectivo el pago de lo dispuesto en el presente.</p> <p>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución Impugnada.-</p> <p>Señala como principales fundamentos:</p> <p>a) Conforme a la pretensión de los demandantes, sabe precisarse que el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 señala: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, el profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.</p> <p>b) En este sentido cabe precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 002844-2010-PIURA de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, ha emitido pronunciamiento respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, indicando en su texto considerando: “(...) sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029-Ley del profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-Ed; y no sobre la bases de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 00435-2008-Arequipa.</p> <p>c) Por lo que se debe ordenar el pago de dicha bonificación sobre la base de la remuneración total o integra así como sus devengado e inertes legales. Y en cuanto a este último concepto se debe calcular de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 del Código civil.</p> <p><u>TERCERO.-</u> Fundamentos de la parte apelante.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura interpone recurso de apelación señalando como fundamentos:</p> <p>a) La Juzgadora no ha precisado los parámetros de aplicación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debiendo tenerse en consideración que la Ley N° 24029 del 14 de febrero de 1984 fue derogada expresamente desde el 25 de noviembre de 2012 por la Ley N° 29944.</p> <p>b) Respecto al pago de intereses, no se ha precisado que atendiendo a la naturaleza del proceso el interés legal a aplicar es el Interés Legal Laboral, debiendo precisar este extremo.</p> <p><u>CUARTO.- Controversia materia de apelación.-</u></p> <p>Es materia de controversia precisar si la resolución recurrida se ha emitido con arreglo a Ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5

parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de bonificación por preparación de clases; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación del derecho	<p>SETIMO.- De los agravios expuestos en el recurso de apelación, se tiene que la emplazada cuestiona la decisión del juzgador de no haber determinado el período en que se le debe otorgar al demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación. Con relación a ello cabe indicar que la bonificación peticionada fue otorgada por la Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990. Ahora bien, el demandante fue nombrado en el cargo de profesor de Aula en la EPM N° 15362 Sausal-Chulucanas mediante Resolución N° 02913 (folios 10 a 12); no siendo posible la lectura a la fecha de emisión de la citada resolución; pese a ello, en aras de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este Colegiado considera que la verificación de la fecha de la Resolución N° 02913 que corresponde a la fecha de nombramiento del accionante deberá ser verificada por el juzgado en ejecución de sentencia, debiendo precisarse que si dicho nombramiento ocurrió antes del 21 de mayo de 1990 entonces solo corresponderá el recálculo de la bonificación por preparación de clases desde el 21 de mayo de 1990; y si el</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>nombramiento fue posterior a dicha fecha entonces corresponderá tal beneficio desde su fecha de nombramiento.</p> <p><u>OCTAVO.</u>- Respecto a la fecha límite de pago, se tiene que a partir del 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, ley que derogó la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y sus modificatorias, por ende, el concepto de preparación de clases y evaluación como concepto debe ser cancelado <u>hasta el 25 de noviembre de 2012</u> en vista de que con la Ley N° 29944 el beneficio materia de pretensión fue incorporado en la remuneración integral mensual (RIM) tal y como se aprecia en su artículo 56 al señalar: <i>“El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. <u>La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa (...)</u>”</i> (subrayado agregado), en consecuencia, desde el 26 de noviembre de 2012, el concepto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de preparación de clases y evaluación como derecho autónomo carece de sustento legal.</p> <p><u>NOVENO.</u>- Referente a la forma de cálculo de los intereses legales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920 el cual determina que a partir de la vigencia del mencionado decreto el pago de intereses que correspondan por adeudos laborales es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y estos no son capitalizables.</p> <p><u>DÉCIMO.</u>- Por lo tanto este colegiado ha determinado en base a la normatividad que al tratarse de obligación de tipo remunerativas corresponde aplicar el interés legal laboral acorde con el artículo 1246° del Código Civil. Entendiendo que este tipo de interés no es capitalizable y se genera ante el incumplimiento del Estado de abonar oportunamente un derecho remunerativo o complementario a la remuneración, pese a encontrarse obligado a ello.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- Por lo expuesto, y ante los fundamentos desarrollados, éste Colegiado la sentencia venida en aplicación a esta instancia ha sido emitida con arreglo a Ley, por lo que debe ser confirmada en todos sus extremos;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	debiendo precisarse el período de otorgamiento y la tasa de interés que debe aplicarse.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de bonificación por preparación de clases; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISION:</p> <p>Por los fundamentos, resolvieron:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 09 de agosto de 2016, que declaró Fundada la demanda; nula la Resolución Administrativa Ficta que deniega el recurso de apelación contra el Oficio N° 5731-2014-GOB-REG-PIURA-UE303 sobre otorgamiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley de Profesorado N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y ordenó que la demanda expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra que percibía el demandante</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>					X					
	<p>debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda; asimismo se dispone que la demandada realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación de la normatividad señalada a fin de hacer efectivo el pago de lo dispuesto en la presente, con lo demás que contiene y es materia de grado.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>										10

Descripción de la decisión	<p>2. DISPONER que el juez de la causa en la etapa de ejecución de sentencia verifique la fecha de emisión de la Resolución N° 02913, a fin de determinar la fecha de nombramiento.</p> <p>3. PRECISAR que el recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación debe otorgarse al demandante en caso el nombramiento haya sido antes del 21 de mayo de 1990 desde dicha fecha; y si el nombramiento fue posterior a al 21 de mayo de 1990 entonces le corresponde tal beneficio desde su fecha de nombramiento, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la que estuvo vigente la Ley de Profesorado Ley N° 24029.</p> <p>4. PRECISAR que el interés a aplicar al pago de devengados generados es el interés legal laboral acorde con el artículo 1246° del Código Civil.</p> <p>5. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.</p> <p>S.S. Y.L. S.R.</p>	<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>C.C. J.LL.N, SECRETARIA DE SALA, Sala Laboral Transitoria de Piura, Corte Superior de Justicia de Piura.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de bonificación por preparación de clases; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de bonificación por preparación de clases, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de bonificación por preparación de clases, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00039-2015-0-2004-JM-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre pago de bonificación de preparación de clases, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2019, fueron muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, se encontró.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente

normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales se encontró.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, y la claridad; mientras que: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron; mientras que la claridad se encontró.

Respecto los medios impugnatorios el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es

una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social (Chanamé, 2009).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad, mientras que: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, se encontró.

Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, se encontró.

Al respecto la motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de bonificación de preparación de clases, en el expediente N° 00039- 2015-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura a Sala Laboral Transitoria de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura, en el expediente N° 00039- 2015-0-2004-JM-LA-01.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; mientras que: claridad, se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que: razones que evidencian la

fiabilidad de las pruebas, se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, y la claridad; mientras que: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: confirmar *la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 04 de fecha 09 de agosto de 2016, que declaró FUNDADA la demanda; nula la Resolución Administrativa Ficta que deniega el recurso de Apelación, sobre pago de bonificación de preparación de clases (Expediente N° 00577-*

2016-0-2001-SP-LA-01).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron; mientras que la claridad se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad se encontraron, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad, mientras que: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas

en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva, J. (2006) *Derecho Procesal Civil* Lima: Ed. Dili.
- Bacre, A. (1986) *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo –Perrot.
- Barbagelata (2000) *La Administración de Justicia como Realidad Ontológica*. Loja: Temis.
- Bacarozo, G. (1997) *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Barrios, P. (2011) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabrera Vásquez Y Quintana Vivanco. *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo*. Edit. San Marcos Segunda Edición 2006, Perú; pág. 230.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Carrión L. (2007), *El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Casal. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona..
- Cassagne, J.C. (2002) *Derecho Administrativo* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Castillo, A., y Sánchez.R., (2010). *Razonamiento Judicial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cervantes Anaya, Dante. *Manual De Derecho Administrativo*. Ed. Rodhas. 2003.
- Chioventa (1977) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Chanamé, R. (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Córdova, J. (2011), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Comadira, J.R. (2003) *Derecho Administrativo: Acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Couture J, (2002), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De Palma.
- Davis, H. (1984), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3º Ed.). Medellín.

- Dromi, R. (1995) *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- García, E. (2004) *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas – Thomson.
- García de la Cruz, (2003) *La administración de justicia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Garrido, F. (2002) *Tratado de derecho administrativo: Parte genera*. Madrid: TECNOS.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. <i>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <i>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <i>Explícita evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <i>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. <i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar</i></p>	

			<p>a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1 Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia
			Descripción de la decisión

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>

			<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)(Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p><i>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo

de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las subdimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta en el expediente N° 00039- 2015-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X			[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9-10]=Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De la sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión								

Parte considerativa				X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18,19 o 20 = Muy alta
 [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
 [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
 [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
 [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Los valores pueden ser33, 34, 35, 36,37, 38, 39o40=Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00039-2015-0-2004-JM-LA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura, en el cual han intervenido en primera y segunda instancia.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 31 de enero de 2019.

Austragilda Flores Sánchez
DNI N° 03315773

JUZGADO MIXTO-Chulucanas

EXPEDIENTE : 00039-2015-0-2004-JM-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : B.C.E.

ESPECIALISTA : G.V.G.M.

DEMANDADO : GRP – UGEL CH –DREP

DEMANDANTE : L.A.N.A

SENTENCIA

Resolución Nro. Cuatro

Chulucanas, 09 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito de demanda de folios 25 a 29 LANA interpone demanda contenciosa administrativa, por haber declarado infundado su recurso de apelación contra el rechazo a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación.
- La demanda ha sido admitida a folios 38 y 39 y se ha conferido traslado al demandado a fin que conteste la demanda iniciada en su contra.
- La demanda ha sido contestada mediante escrito a folios 36 a 39 por la procuradora Pública del GRP.
- La contestación de demanda ha sido admitida a folios 50 a 52.
- El dictamen obra de folios 54 a 60 por la cual los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

II. ARGUMENTO DE LAS PARTES DEL PROCESO

DE LA PARTE DEMANDANTE

Como servidor público no viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la misma que corresponde al 30% de la remuneración total integra sino un porcentaje aproximado del 3% que no equivale a dicha bonificación.

Por derecho le corresponde percibir la bonificación en referencia por lo que solicito dicho beneficio a la UGEL de CH, entidad que devuelve su solicitud improcedente según el oficio 5731-2014-GOB-REG-PIURA-UE303EAP-UGEL-OPER.D.

La UGEL de CH como la DREP, tienen conocimiento de peticiones idénticas a las del demandante y que han sido amparadas por el órgano jurisdiccional y sin embargo en evidente afán de dilatar el pago que le corresponde, pretenden desconocer que le asiste el derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y

evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, reintegros e intereses legales de los devengados a partir del 31 de diciembre de 1987.

DE LA PARTE DEMANDADA

El demandante solicita se declare nula la Resolución denegatoria ficta mediante la cual se obvia emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra lo que contiene el oficio 5731-2014- GOB-REG-PIURA-UE303EAP-UGEL-OPER.D. de fecha 26 de diciembre de 2014, y que a su vez pone en conocimiento que la GRDSP mediante memorándum 195-2013-GRP-430000 dispone que los directores de las Unidades de Gestión Educativa Local deben abstenerse de emitir actos administrativos que tengan por objeto reconocer la deuda individual en relación al 30% de preparación de clases y evaluación.

El artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece expresamente las causales de nulidad del acto jurídico, si nos remitidos a dichas causales podemos establecer que el acto administrativo impugnado no se encuentran incursos en ninguna de ellas, por cuanto cumple con los requisitos de validez de actos administrativos que establece el artículo 3 de la Ley, es decir se ha emitido motivadamente por órgano competente y dentro de un procedimiento administrativo regular no habiendo el demandante indicado en que causal se encuentra incurso el acto impugnado.

La bonificación antes indicada, si bien es regulada en el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, omite señalar el demandante que dichas bonificaciones fueros posteriores precisadas en su aplicación mediante el Decreto Supremo 051-91-PCM, en cuyo artículo 10 se precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado se aplica a la remuneración total permanente establecida en el artículo 08, inciso a del indicado Decreto Supremo, constituido por la remuneración principal. Bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad, disposición ratificada posteriormente mediante Decreto Legislativo 847.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO: Toda persona tiene garantizada por parte del Estado, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 130° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este Órgano Jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica,

formulada a través de la presente acción por el demandante con la finalidad de lograr la Paz Social en justicia.

SEGUNDO: el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazados por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

TERCERO: En el caso de autos, habiéndose declarado saneado el proceso por resolución número 02 de fecha 22 de junio de 2015, se ha fijado como punto controvertido: a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución ficta denegatoria y b) Determinar si le corresponde amparar su derecho de reconocimiento a la bonificación especial del pago del 30% de la remuneración total o íntegra por bonificación especial adicional al desempeño de cargo.

CUARTO: Los Vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho se encuentran establecidos en el artículo 10° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que siendo así corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la Resolución Directoral Regional 4920-2012 de fecha 07 de setiembre de 2012 se encuentran incursos el alguna de ellas y en consecuencia declarar su nulidad, debiendo tener presente además que el Tribunal Constitucional ha expresado *“El debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que formar parte de un contenido mínimo , y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración”*, siendo una de las garantías indispensables la aplicación de así normas pertinentes en igualdad de condiciones para todos los administrados.

QUINTO: En el caso de autos lo que pretende el demandante al impugnar el acto administrativo no es el reconocimiento del derecho a percibir bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reconocido en el artículo 48° de la Ley del profesorado numero 24029 concordante con el artículo 210 del Decreto supremo 19-90-ED, pues de las constancias de pago de folios 05 a 09, se percibe por este derecho, es decir por esta bonificación 16.99 nuevos soles, la pretensión de la misma está orientada a la forma como se le viene asignando la mismas, para la demandada es aplicable al momento de establecer la bonificación lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto

Supremo N° 051-91-PCM y a decir de la demandante la remuneración aplicable es la remuneración total-integra, dispuesta en la ley del profesorado que señala que el monto de la bonificación por preparación de clases es de 30% de la remuneración total.

SEXTO: Es necesario precisar que los conceptos de remuneración total y remuneración total permanente han sido definidos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Artículo 8 que prescribe **a) Remuneración Total Permanente.**- aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, es decir esta última comprende a la primera y es más beneficiosa para el trabajador.

SETIMO: En lo que corresponde a la pretensión de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, se puede observar que viene percibiendo el beneficio desde febrero de 1991, siendo que con resolución de folios 10 a 12, tiene la condición de nombrado y que solicita se le pague la bonificación en base a la remuneración total y que le ha sido negado por la parte demandada.

OCTAVO: El artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley 24029 modificado por Ley 25212 señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal docente de Educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.*

NOVENO: La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República mediante Casación 002844-2010-piura del 25 de abril del 2012, emitió pronunciamiento que delimita y resuelve la controversia de la forma siguientes “Segundo: Delimitación de la controversia. El recurso de casación interpuesto por el demandante tiene por objeto que se analice si ha existido infracción por la Sentencia de vista, de las normas siguientes a) artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM y b) artículo 48 de la

ley del profesorado 24029, modificado por la ley 25212. Tercero: Que ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, esta Sala Suprema considera conveniente emitir un pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clase y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente (...). Sexto: Pronunciamiento de las Salas Suprema sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029; modificado por la Ley 25212. Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación 9887-2009-PUNO señalando que: (...) el criterio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculado teniendo como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 24029-Ley del profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la casación 435-2008-Arequipa. Asimismo la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la acción popular 438-07, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo 008-2005-ED de fecha dos de marzo del dos mil cinco, siendo que en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, sobre el Decreto Supremo 051-91-PCM (...); Decimo.- Que por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundada el recurso formulado, amparándose las pretensiones relacionadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, lo que deberá calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total o integra (...)" (expediente 312-2012-0-2001-JR-LA-01 Sala laboral Transitoria de la corte superior de Justicia de Piura).

DECIMO: Conforme al artículo 384 del Código Procesal civil se aplicación supletoria el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, en este sentido este juzgado quien ha venido declarando infundadas estas demandas, al igual que la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura varía su criterio, para apartarse de cualquier otro criterio interpretativo mantenido anteriormente

en casos como el de autos, para adherirse al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la Casación 002844-2010-PIURA anteriormente citada en aras de predictibilidad de las resoluciones judiciales, en el sentido que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra.

DECIMO PRIMERO: Respecto al Pago de Devengados y pago de intereses se debe precisar que conforme al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la casación 002844-2010-PIURA, en el fundamento undécimo señalo que: *“(…) en cuanto a las pretensiones accesorias de pago de devengados con sus respectivos intereses legales, debe tenerse en cuenta que el pago de intereses de las remuneraciones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil”*.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria dispone, entre que el pago de costos y costas no requiere ser demandado y teniendo en cuenta la prescrito en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos las partes no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

IV. DECISION:

4. DECLARAR FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por LANA contra la DREP y PPR, en consecuencia declaro nula la Resolución ficta silencio administrativo negativo que desestima la apelación contra el oficio 5731-2014-GOB-REG-PIURA-UE303-EAP-UGELCH-OPER-D, sobre otorgamiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforma al artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 y el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED.

5. ORDENO que la demandada DREP, expida nueva Resolución Administrativa disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL que percibe el demandante debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda, en estricta aplicación del Artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED.

6. DISPONER que la demandada realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación de la normatividad señalada en el considerando 09 de la presente a fin de hacer efectivo el pago de lo dispuesto en la presente y consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase. Notifíquese. Asumiendo funciones la Secretaria que da cuenta por disposición superior.

Firmado: Belinda L. Contreras Escobar Juez (T) JUZGADO MIXTO, MODULO BASICO DE JUSTICIA CHULUCANAS.----Guisella Madelina Guerrero Vitteri, SECRETARIA JUDICIAL, Juzgado Mixto MBJ Chulucanas, --Corte Superior de Justicia de Piura.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE : 00577-2016-0-2001-SP-LA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL PIURA
DEMANDANTE : L.A.N.A.
SUMILLA : PAGO DE BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES
PONENCIA : JUEZA SUPERIOR Y. L.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 08

Piura, veintiséis de noviembre
de dos mil dieciséis.-

VISTOS; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal superior que obra de folios 106 a 107; **Y**

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la **Resolución N° 04** de fecha 09 de agosto de 2016, que declaró **Fundada** la demanda; nula la Resolución administrativa Ficta que deniega el recurso de apelación contra el Oficio N° 5731-2014-GOB-REG-PIURA-UE303 sobre otorgamiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y ordenó que la demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra que percibía el demandante debiendo disponerse se reintegre el monto que corresponda; asimismo se dispone que la demandada realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación de la normatividad señalada a fin de hacer efectivo el pago de lo dispuesto en el presente.

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución Impugnada.-

Señala como principales fundamentos:

d) Conforme a la pretensión de los demandantes, sabe precisar que el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 señala: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y

evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, el profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

e) En este sentido cabe precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 002844-2010-PIURA de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, ha emitido pronunciamiento respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, indicando en su texto considerando: “(...) sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029-Ley del profesorado-modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-Ed; y no sobre la bases de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 00435-2008-Arequipa.

f) Por lo que se debe ordenar el pago de dicha bonificación sobre la base de la remuneración total o integra así como sus devengado e inertes legales. Y en cuanto a este último concepto se debe calcular de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 del Código Civil.

TERCERO.- Fundamentos de la parte apelante.-

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura interpone recurso de apelación señalando como fundamentos:

c) La Juzgadora no ha precisado los parámetros de aplicación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debiendo tenerse en consideración que la Ley N° 24029 del 14 de febrero de 1984 fue derogada expresamente desde el 25 de noviembre de 2012 por la Ley N° 29944.

d) Respecto al pago de intereses, no se ha precisado que atendiendo a la naturaleza del proceso el interés legal a aplicar es el Interés Legal Laboral, debiendo precisar este extremo.

CUARTO.- Controversia materia de apelación.-

Es materia de controversia precisar si la resolución recurrida se ha emitido con arreglo a Ley.

II.- ANALISIS

QUINTO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdicción superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente. En mérito de este recurso el Juez, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.

SEXTO.- Conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SETIMO.- De los agravios expuestos en el recurso de apelación, se tiene que la emplazada cuestiona la decisión del juzgador de no haber determinado el período en que se le debe otorgar al demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación. Con relación a ello cabe indicar que la bonificación peticionada fue otorgada por la Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990. Ahora bien, el demandante fue nombrado en el cargo de profesor de Aula en la EPM N° 15362 Sausal-Chulucanas mediante Resolución N° 02913 (folios 10 a 12); no siendo posible la lectura a la fecha de emisión de la citada resolución; pese a ello, en aras de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este Colegiado considera que la verificación de la fecha de la Resolución N° 02913 que corresponde a la fecha de nombramiento del accionante deberá ser verificada por el juzgado en ejecución de sentencia, debiendo precisarse que si dicho nombramiento ocurrió antes del 21 de mayo de 1990 entonces solo corresponderá el recálculo de la bonificación por preparación de clases desde el 21 de mayo de 1990; y si

el nombramiento fue posterior a dicha fecha entonces corresponderá tal beneficio desde su fecha de nombramiento.

OCTAVO.- Respecto a la fecha límite de pago, se tiene que a partir del 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, ley que derogó la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y sus modificatorias, por ende, el concepto de preparación de clases y evaluación como concepto debe ser cancelado hasta el 25 de noviembre de 2012 en vista de que con la Ley N° 29944 el beneficio materia de pretensión fue incorporado en la remuneración íntegra mensual (RIM) tal y como se aprecia en su artículo 56 al señalar: *“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa (...)”* (subrayado agregado), en consecuencia, desde el 26 de noviembre de 2012, el concepto de preparación de clases y evaluación como derecho autónomo carece de sustento legal.

NOVENO.- Referente a la forma de cálculo de los intereses legales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920 el cual determina que a partir de la vigencia del mencionado decreto el pago de intereses que correspondan por adeudos laborales es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y estos no son capitalizables.

DÉCIMO.- Por lo tanto este colegiado ha determinado en base a la normatividad que al tratarse de obligación de tipo remunerativas corresponde aplicar el interés legal laboral acorde con el artículo 1246° del Código Civil. Entendiendo que este tipo de interés no es capitalizable y se genera ante el incumplimiento del Estado de abonar oportunamente un derecho remunerativo o complementario a la remuneración, pese a encontrarse obligado a ello.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo expuesto, y ante los fundamentos desarrollados, éste Colegiado la sentencia venida en aplicación a esta instancia ha sido emitida con arreglo a Ley, por lo que debe ser confirmada en todos sus extremos; debiendo precisarse el período de otorgamiento y la tasa de interés que debe aplicarse.

IV. DECISION:

Por los fundamentos, **resolvieron:**

6. CONFIRMAR la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 04**, de fecha 09 de agosto de 2016, que declaró **Fundada** la demanda; nula la Resolución Administrativa Ficta que deniega el recurso de apelación contra el Oficio N° 5731-2014-GOB-REG-PIURA-UE303 sobre otorgamiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley de Profesorado N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y **ordenó** que la demanda expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra que percibía el demandante debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda; asimismo se dispone que la demandada realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación de la normatividad señalada a fin de hacer efectivo el pago de lo dispuesto en la presente, **con lo demás que contiene y es materia de grado.**

7. **DISPONER** que el juez de la causa en la etapa de ejecución de sentencia verifique la fecha de emisión de la Resolución N° 02913, a fin de determinar la fecha de nombramiento.

8. **PRECISAR** que el recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación debe otorgarse al demandante en caso el nombramiento haya sido antes del 21 de mayo de 1990 desde dicha fecha; y si el nombramiento fue posterior a al 21 de mayo de 1990 entonces le corresponde tal beneficio desde su fecha de nombramiento, hasta **el 25 de noviembre de 2012**, fecha en la que estuvo vigente la Ley de Profesorado Ley N° 24029.

9. **PRECISAR** que el interés a aplicar al pago de devengados generados es el **interés legal laboral** acorde con el artículo 1246° del Código Civil.

10. **Notifíquese** y devuélvase el expediente al juzgado de origen.

S.S.

Y.L.

S.R

C.C.

J.LL.N, SECRETARIA DE SALA, Sala Laboral Transitoria de Piura, Corte Superior de Justicia de Piura.